

## Razonamientos jurídicos

Primero.—Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

Segundo.—Así mismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las mismas, según los artículos 36 y 45 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación de los artículos 50, 51, 545 y 546 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.—El título que se presenta lleva aparejada ejecución a tenor de lo establecido en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la cantidad que se reclama, determinada y que excede de 300 euros, como exigen los artículos 520 y 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tratándose de título no judicial ni arbitral, ni transacción o convenio aprobado judicialmente procede el requerimiento de pago al ejecutado.

Cuarto.—Para que se tengan por suficientes los bienes y derechos designados por ejecutante es necesario que conste su efectiva existencia, ya que de no ser así, como dispone el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el embargo sería nulo, con la única excepción de los depósitos bancarios y saldos favorables recogida en el apartado segundo del mismo precepto legal.

Para que conste la efectiva existencia de bienes, cuando se trate de bienes o derechos inscribibles en registros públicos a los que el ejecutante pueda acceder, en base al deber de colaboración en las actuaciones de ejecución que el artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone a todas las personas y entidades públicas, deberá el ejecutante aportar cuantos documentos obtenga para asegurar la efectividad del embargo.

No habiendo designado el ejecutante bienes suficientes cuya efectiva existencia conste y sobre los que trabar embargo, deberá requerirse al ejecutado, de conformidad con el artículo 589.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que los designe y solicitada información patrimonial del ejecutado, procede acceder a ello, salvo aquella que el ejecutante pudiera obtener por sí mismo por obrar en un Registro Público.

Quinto.—El artículo 553.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite fijar las actuaciones judiciales ejecutivas que proceda acordar desde este momento, incluido el embargo de bienes concretos. El momento del embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entiende hecho desde que la presente resolución lo decreta, o, para el caso de bienes muebles, desde que se reseña su descripción en el acta de diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad en la traba.

## Parte dispositiva

Primero.—Se tiene por comparecido y parte al Procurador Josep Ramón Jansa Morell, en nombre y representación de Caixa d'Estalvis Laietana, contra Promo Singular, S. L., en virtud de poder autorizado ante Notario, entendiéndose con el referido procurador éstas y las sucesivas diligencias en el modo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el anterior escrito adjuntando la oportuna tasa judicial, presentado por el procurador instante únase a los autos de su razón y téngase por evacuado el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 27 de octubre de 2004.

Segundo.—Se despacha ejecución frente a Promo Singular, Sociedad Limitada, en reclamación de la suma de 1.478.641,10 Euros en concepto de principal, más 120.000 euros que provisionalmente se presupuestan para intereses y costas de ejecución, así como para los intereses al tipo pactado que se devenguen desde la fecha de liquidación del débito.

Tercero.—Requírase al deudor de pago por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados hasta la fecha de la demanda.

Cuarto.—Para el caso de que no pagase en el acto, se decreta el embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se ha despachado ejecución.

Bienes determinados que se embargan: Derechos que ostente la parte demandada sobre las fincas registrales números 1403 y 3163 del Registro número 29 de los de Madrid.

De conformidad con el artículo 629.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil estése a la espera de que el ejecutante solicite la oportuna anotación preventiva de embargo.

Quinto.—Requírase al deudor para que en el plazo de diez días manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como en el caso de inmuebles, si están ocupados, por que personas y con que títulos. El presente requerimiento al ejecutado se hace con apercibimiento de ser sancionado, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesare. Este Tribunal podrá también imponer multas coercitivas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento anterior.

Sexto.—Practíquese averiguación patrimonial del ejecutado, a instancias del ejecutante, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Decanato de los Juzgados de Barcelona solicitando investigación judicial del patrimonio del deudor para que facilite relación de bienes o derechos de los que tengan constancia, y oficio a la TGSS para que informen sobre el domicilio laboral del ejecutado, sin que por el momento proceda oficiar a otros organismos, sin perjuicio de que con el resultado que se obtenga el ejecutante pueda hacer nuevas indicaciones, en cuyo caso deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si cambiase su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo deberán comunicar inmediatamente al Tribunal.

Notifíquese y practíquese los requerimientos acordados (pago y designa de bienes) al deudor, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos que la acompañan, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, a tales fines sirva el presente auto de mandamiento en forma al SAC Civil para su práctica.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que el deudor pueda oponerse a la ejecución despachada por las causas de los artículos 557 y 558 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro de los 10 días a la notificación de este auto.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.ª, doy fe.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado Promo Singular, Sociedad Limitada, en ignorado paradero, libro el presente en Barcelona, 21 de marzo de 2005.—El/la Secretario/a.—17.124.

## CIUTADELLA DE MENORCA

## Edicto

Doña Beatriz Rallo Valluerca, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ciutadella de Menorca,

Hago saber: En este Juzgado con número 2015/04 se sigue procedimiento sobre extravío de cheque, iniciado por denuncia de la Procuradora doña Iluminada Lorente Pons, en nombre y representación de Rey Sol, Sociedad Anónima, que fue tenedor del cheque bancario número 10000563 entregado por la entidad Sa Nostra Caixa de Balears, con fecha 1 de octubre de 2004, en virtud de requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Ciutadella de Menorca, en los autos de procedimiento abreviado número 808/01, para que en calidad de responsable civil solidario, prestase fianza en cantidad de 5.000 euros, siendo desposeído de él por extravío, habiéndose acordado por auto de esta fecha publicar la denuncia, fijando el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su publicación para que el tenedor del título pueda comparecer en el Juzgado y formular oposición.

Ciutadella de Menorca, 10 de febrero de 2005.—La Juez.—La Secretario Judicial.—17.126.

## HUESCA

## Edicto

Don José Manuel del Río Monge, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Huesca,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha dictada en el expediente 444/2004 se ha declarado en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia provisional a la mercantil Constalqui, S.L., por ser el activo superior al pasivo en 202.709,60 € y, al mismo tiempo se ha acordado convocar a Junta General de Acreedores para el día 6 de junio de 2005, a las 11,00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, en primera convocatoria, y a las 11,00 horas, en segunda convocatoria.

Huesca, 1 de abril de 2005.—El Secretario Judicial.—17.264.

## NEGREIRA

## Edicto

Don Luis Alaez Legerén, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por resolución del día de la fecha, se hace saber que en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, bajo el número 89/05, promovido por doña Carmen Ferreiro Silva, sobre declaración de fallecimiento de don Antonio Ferreiro nacido en fecha 4 de abril de 1883 en Negreira, hijo de Manuel Ferreiro Rioseco y de Josefa Mayo, y que en torno al año 1923 emigró a Cuba sin volver a tener noticias suyas.

Lo que a los fines prevenidos en los artículos 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 193 y concordantes del Código Civil, se hace público mediante el presente edicto, el cual se publicará en el «Boletín Oficial del Estado y «Boletín Oficial de la Provincia», por dos veces y con un intervalo de quince días, a los efectos legales y para que cualquier persona que lo considere oportuno pueda comparecer ante este Juzgado para ser oída en el mencionado expediente.

Negreira, 18 de marzo de 2005.—El Juez, Luis Alaez Legerén.—El Secretario Judicial, José Manuel Vaamonde Fernández.—14.234. y 2.ª 29-4-2005

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

## Juzgados militares

El Juez Togado Militar Territorial núm. 24 de Málaga, hace saber: Que don Daniel Barrios González, hijo de Rafael y Antonia, natural de Huelva, nacido el 02.09.83, con DNI núm. 29.611.376-A, y con domicilio en c/ Isabel II, n.º 1, en Isla Cristina (Huelva); inculcado en las diligencias preparatorias núm. 24/14/05, por la presunta comisión de un delito de «abandono de destino» de los previstos y penados en el art. 119 del Código Penal Militar, deberá comparecer en el término de 15 días ante el Juzgado Togado Militar n.º 24 de Málaga, sito en c/ Casas de Campos, n.º 18, de Málaga, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificase.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y captura del mencionado que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado Togado Militar.

Málaga, 12 de abril de 2005.—El Teniente Coronel Auditor Juez Togado del Jutoter núm. 24 de Málaga, don Luis Miguel Sánchez Romero.—17.283.